



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00206 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ZAMARA DEL PILAR ARANGO MAZO
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
Auto interlocutorio	375

El señor MAURICIO BOTERO WOLFF, actuando en representación de BANCOLOMBIA S.A., mediante escritura pública número 375 del de febrero de 2.018 de la Notaría Veinte de Medellín, confiere poder a AECSA S.A. para que, entre otros encargos, endose todos los títulos valores que sean de propiedad del grupo BANCOLOMBIA y que deban ser presentados para el cobro judicial o extrajudicial.

El representante legal de AECSA S.A. endosa en procuración a abogada inscrita los PAGARÉS número 4380087418 y otros dos sin número, todos otorgados o suscritos por ZAMARA DEL PILAR ARANGO MAZO los días 25 de febrero de 2.020 y 24 de junio de 2.016 a favor de BANCOLOMBIA S.A., lo cuales están de plazo vencido.

La ENDOSATARIA, en ejercicio de los poderes que le confiere el endoso en procuración, presenta ante la secretaría de esta dependencia judicial -y por la no solución o pago del importe de los citados títulos valores- el escrito incoativo de la acción cambiaria, mismo que llena los requisitos formales y con el que acompañó los pagarés objeto del cobro judicial, mismos que prestan mérito ejecutivo al llenar los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En virtud de lo hasta aquí dicho se libraré, en la forma solicitada por cuanto la pretensión se ajusta en todo a la ley.

La apoderada de la parte demandante solicita -en escrito separado- el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la demandada en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título financiero posea en BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W, También solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con

el folio de matrícula inmobiliaria número 004-17317, que denuncia como de propiedad de la ejecutada.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a los embargos solicitados, se debe aplicar lo dispuesto en los numerales 1º y 10º del artículo 593 del mismo código, que establecen:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieran al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De las disposiciones antes citadas y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto y limitándose el embargo a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS(\$285.441.726), sin perjuicio de las sumas que de acuerdo con la legislación vigente son inembargables en las cuentas de ahorro.

También por estar correctamente solicitado decretaremos el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-17317, que la demandante denuncia como de propiedad de la ejecutada; para el efecto la secretaría del despacho librará, para ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, el oficio del caso y una vez inscrito el embargo se nombrará depositario del mismo y se señalará fecha para el secuestro, lo que se hará por funcionario comisionado, sin perjuicio de que el despacho realice directamente tal diligencia.

Por lo expuesto, atendiendo las prescripciones de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES (ANTIOQUIA)

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a ZAMARA DEL PILAR ARANGO MAZO que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta

providencia, cancele a órdenes de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$141.980.769) como capital insoluto del pagaré número 4380087418 por ella otorgado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 a favor de dicho ente bancario, así como los intereses moratorios sobre tal capital, causados desde el día veintiséis (26) de enero de 2.022 y hasta y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y de consumo.
2. DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$16.194.613) como capital insoluto del pagaré sin número por ella otorgado el día veinticuatro (24) de junio de 2016 a favor de dicho ente bancario, así como los intereses moratorios sobre tal capital, causados desde el día diecisiete (17) de febrero de 2.022 y hasta y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y de consumo.
3. CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$14.819.603) como capital insoluto del pagaré sin número por ella otorgado el día veinticuatro (24) de junio de 2016 a favor de dicho ente bancario, así como los intereses moratorios sobre tal capital, causados desde el día diecisiete (17) de febrero de 2.022 y hasta y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y de consumo.

SEGUNDO: Ordenar se corra traslado de esta demanda a la accionada y por espacio de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito por cuanto las previas las deberá alegar como recurso de reposición a esta providencia. El traslado se le hará en el acto de notificación personal y haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

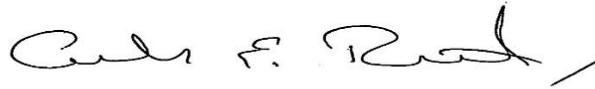
TERCERO: Advertir a la ejecutada que, como lo prescribe el artículo 430 del código general del proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse como reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro que posee la ejecutada en BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W, limitándose el embargo a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$285.441.726), sin perjuicio de las sumas que de acuerdo con la legislación vigente son inembargables en las cuentas de ahorro.

QUINTO: decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-17317 de propiedad de la ejecutada; para el efecto la secretaría del despacho librará, para ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, el oficio del caso y una vez inscrito el embargo se nombrará depositario del mismo y se señalará fecha para el secuestro, lo que se hará por funcionario comisionado, sin perjuicio de que el despacho realice directamente tal diligencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso, en representación de la ejecutante, a la abogada inscrita ANA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la tarjeta profesional número 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuarán como sus dependientes judiciales KELLY SAAYUZ BADILLO RODRÍGUEZ, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA, ALEXANDRA DIAZ CABARIQUE y ANGELICA MARÍA GÓMEZ GARCÍA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS
No.104** en el Micrositio del Juzgado.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho